

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200043000
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Rafael Josué Ramírez Rivera
Accionadas: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías, y Secretaría de Movilidad de Itagüí
Decisión: Concede parcialmente (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Rafael Josué Ramírez Rivera, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías, y la Secretaría de Movilidad de Itagüí, debido a que interpuso el 7 de julio de 2020 derechos de petición solicitando la prescripción de los comparendos que le fueron impuestos entre el 2008 y el 2013, y no obtuvo respuesta por parte de la entidades accionadas.

En consecuencia, solicitó ordenar que se le retiren los comparendos debido a la pérdida de ejecutoria.

Señaló que la petición la hizo sobre los comparendos N.º 99999999000001093385, 99999999000000577019, 99999999000000484914, 2016879, 2014680 y 1744376 impuestos por la Secretaría de Movilidad y Transporte de Cundinamarca; el N.º 618 por el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías; el N.º 68276000000002797191 por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca; y el N.º 05360000000004361631 por la Secretaría de Movilidad de Itagüí.

El **Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías** se opuso a las pretensiones del actor con sustento en que el derecho de petición presentado a través de la página web fue respondido mediante el oficio ITTA DIR 2020-100-0894 de 28 de abril de 2020, el cual fue remitido al correo electrónico del

accionante el 13 de mayo de 2020. Aportó copia del reporte histórico del conductor, la copia del oficio y del correo electrónico a través del cual se le notificó la contestación.

La **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca** sustentó la configuración de un hecho superado por cuanto, una vez fue enterada del trámite constitucional, procedió a dar respuesta de fondo a través de oficio N.º 431 de 10 de agosto de 2020 en el que se le concedió la prescripción de la acción de cobro del comparendo N.º 000002797191, contestación que fue remitida vía correo electrónico al accionante. Agregó que la demora obedeció a las medidas decretadas de aislamiento preventivo obligatorio, que ocasionaron la falta de personal para atender los asuntos de la entidad.

La **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** y la **Secretaría de Movilidad de Itagüí** guardaron silencio a pesar de haber sido notificadas en debida forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Se duele el promotor del amparo constitucional por la vulneración a su derecho al debido proceso; sin embargo, de los fundamentos fácticos del escrito de tutela, encuentra esta sede judicial que la controversia gira alrededor del derecho de petición, razón por la cual se entrará a determinar si las entidades accionadas vulneraron esa última prerrogativa.

Sobre el particular, conviene recordar que “[l]a ausencia de técnica jurídica en la solicitud no puede ser obstáculo para que el juez constitucional desentrañe el interés del peticionario y analice los hechos y las pruebas que surjan de la tramitación de la acción. Por esta razón la Corte Constitucional tiene establecido que es deber del juez de tutela ‘verificar la veracidad de los hechos narrados, apreciar las pruebas y deducir la violación de los derechos fundamentales invocados, o de otros, que también requieren protección’”

(C.C. Sentencia T-227 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, citando la T-390 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida garantía, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“El marco jurídico (...) se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: **i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión**” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017. Se resalta).

Así, en el asunto que se analiza, conforme a los elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene que el señor Rafael Josué Ramírez Rivera formuló el 7 de julio de la presente anualidad cuatro peticiones encaminadas a que se “retiren” los comparendos prescritos bajo su nombre y cédula, y se ordene el desembargo de los dineros retenidos dentro del proceso de cobro coactivo.

Una de ellas, se radicó ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, entidad que mediante Oficio N.º 431 del 10 de agosto de 2020 enviado en esa misma fecha a la dirección de correo electrónico s.tic.k40@hotmail.es, afirmó en principio que *“resulta improcedente la prescripción para este comparendo antes referenciado ya que en el proceso de Cobro Coactivo existen instancias que una vez superadas materializan el principio de oportunidad”*, pero concluyó que:

“la depuración de cartera es procedente, en los casos en que por inactividad de la administración o por la imposibilidad de lograr el pago de las multas por comparendos se debe aplicar la prescripción de manera masiva, y para este comparendo, se observa la condición ya que éste se encuentra dentro de la selección para ser DEPURADO, y próximamente en este mes de Agosto de la presente anualidad, estaremos haciendo un

descargue masivo de más de cinco mil comparendos por depuración de cartera de las vigencias de los años 2012 y 2013, los cuales serán descargados tanto de nuestro sistema interno PARE, como del SIMIT, dándole aplicación a la Ley 1819 de 2016 y a la Resolución 107 de la Contaduría general de la Nación” (sic)

La segunda petición se presentó ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías, quien mediante Oficio ITTA-DIT N.º 2020-100-0894 enviado el 13 de mayo de 2020, respondió que *“se cumplió con la ritualidad prevista en la ley, se surtió el trámite de notificaciones conforme el Estatuto Tributario nacional, estando así dentro del término legal establecido, situación jurídica que interrumpió el término de prescripción (...) Toda vez que como se puede observar en el reporte de la página web del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) la entidad realizó el proceso administrativo de la jurisdicción de cobro coactivo”*; y decidió *“negar las pretensiones propuestas”*. A pesar de tal contestación, se tiene que fue remitida a la dirección de correo electrónico “profetajosue19@gmail.com” que es distinta a la señalada por el actor en la petición incoada.

La tercera solicitud se presentó ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca bajo el radicado 2020071967; y la cuarta, ante la Secretaría de Movilidad de Itagüí con el radicado 20070813132380. Últimas entidades que guardaron silencio durante el presente trámite constitucional.

Así las cosas, en lo que respecta a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca se configura un hecho superado, es decir, que el hecho alegado como vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que **existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”.** (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

En cuanto al Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías, comoquiera que no se dio una adecuada notificación, esto es, no se envió a la dirección

especificada por el petente (s.tic.k40@hotmail.es), se patenta la violación al núcleo esencial del derecho de petición.

Sobre esta particular circunstancia la Corte Constitucional ha precisado que “la respuesta, positiva o negativa **debe ser efectivamente comunicada al peticionario**. Así debe demostrarlo quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación. **La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta**, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho” (C.C. Sentencia T-138 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Se resalta).

Por lo tanto, se ordenará a Carlos Humberto Castillo Daza, en calidad de director del Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento de Rafael Josué Ramírez Rivera, la respuesta emitida al pedimento presentado el 7 de julio de 2020.

Por otra parte, ante el silencio de las secretarías accionadas de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y de Movilidad de Itagüí, se configura la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y da lugar a tener por cierta la conculcación alegada, fundada en la falta de respuesta. En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado:

“La presunción de veracidad [es] concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, **en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas**” (C.C. Sentencia T-661 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Se resalta).

En consecuencia, se brindará el auxilio frente a la garantía del artículo 23 superior y se ordenará a Jorge Alberto Godoy Lozano, en calidad de Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, y a Julián David Jaramillo Vásquez, en calidad de Secretario del Despacho de la Secretaría de Movilidad de Itagüí, o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, den respuesta clara, precisa y de fondo al pedimento presentado por el señor Rafael Josué Ramírez Rivera el 7 de julio de 2020.

Por último, en lo que respecta a la pretensión del accionante encaminada a ordenar “el retiro” de los comparendos enunciados en los derechos de petición y “los demás que se encuentren relacionados” en las bases de datos de las entidades accionadas por la presunta pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, hay que decir que no tiene vocación de éxito ante el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela, dado que ninguna evidencia revela que el impulsor de la salvaguarda hubiera controvertido a través de la acción pertinente y ante el juez natural, las resoluciones que fundan su queja.

Lo anterior, debido a que la legalidad de los actos administrativos no puede discutirse mediante esta excepcional justicia, en virtud de su carácter residual y subsidiario, puesto que, para ese propósito el actor cuenta con los mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“[A] través de la herramienta constitucional no es posible cuestionar actos administrativos, pues, como se sabe, estos se sujetan a una serie de presupuestos que determinan su validez. Ausente cualquiera de ellos, el Estado ha instituido como medios de control idóneos, las acciones judiciales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (C.S.J. STC6336 del 22 de mayo de 2014 M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Aunado a lo anterior, tampoco procede el resguardo en tal sentido porque “el actor no alegó, y menos demostró presencia de un perjuicio inminente con entidad tal que requiera pronto remedio en aras de salvaguardar un derecho de linaje fundamental” (C.S.J. Sentencia del 10 de julio de 2012 Exp. 2012-01108-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición del señor Rafael Josué Ramírez Rivera contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, ante la presencia de un hecho superado.

Segundo: Conceder el amparo al derecho de petición del señor Rafael Josué Ramírez Rivera contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de

Cundinamarca, el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías, y la Secretaría de Movilidad de Itagüí.

Tercero: Como consecuencia de lo dispuesto en el anterior ordinal, se dispone **ordenar**:

a) Que Carlos Humberto Castillo Daza, en calidad de director del **Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías** o a quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento de Rafael Josué Ramírez Rivera, la respuesta emitida al pedimento presentado el 7 de julio de 2020.

b) Que Jorge Alberto Godoy Lozano, en calidad de **Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, y a Julián David Jaramillo Vásquez, en calidad de **Secretario de Movilidad de Itagüí** o quienes hagan sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, den respuesta clara, precisa y de fondo al pedimento presentado por el señor Rafael Josué Ramírez Rivera el de julio de 2020 y la notifiquen.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e86ea3dda0590792a7782c455c7aeab6e98046a2c1cdc5a4373d6d10dd8b
e077**

Documento generado en 19/08/2020 10:35:55 p.m.